

# Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES.

ACUERDO Nro. SGDPN-2022-001

**DR. MILTON LLASAG FERNÁNDEZ**  
SECRETARIO DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES, ENCARGADO

## CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que: *"Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico"*;

**Que**, conforme al artículo 10 de la Carta Magna, las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que**, entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos y garantizados en el artículo 57, numeral 9 de la Constitución de la República es el de: *"Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral"*. Y el numeral 10 el derecho de: *"Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes"*;

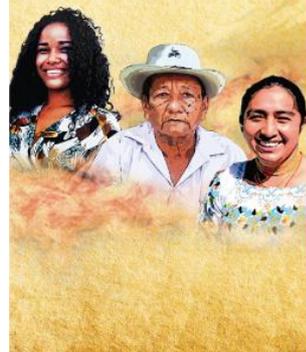
**Que**, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

**Que**, el artículo 96 de la Constitución, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano;

**Que**, el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ONU, determina que: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean en la vida política, económica, social y cultural del Estado"*;

**Que**, el artículo 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ONU, establece: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. Derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos y a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades"*;

Página 1 de 12



# Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades

**Que**, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce todas las formas de organización de la sociedad, tanto de hecho como de derecho, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley;

**Que**, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 186, del 07 de septiembre del 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, dispuso que la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades tendrá atribución para gestionar y otorgar la personería jurídica, registro y demás actos administrativos de comunas, comunidades pueblos, nacionalidades, así como de fundaciones y organizaciones sin fines de lucro de los pueblos y nacionalidades. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

**Que**, es necesario establecer normas y procedimientos adecuados para el otorgamiento de la personería jurídica y el registro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, titulares de los derechos colectivos, así como de fundaciones y organizaciones sin fines de lucro de los pueblos y nacionalidades, en el marco del Estado intercultural y plurinacional;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República y el Art. 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

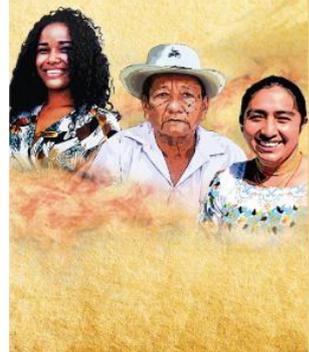
**ACUERDA:**

Página 2 de 12

**Dirección:** Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social del Sur, Quitumbe,  
Av. Quitumbe Ñan y Amaru Ñan. 6to. piso, oficina 607  
**Código postal:** 170146 / Quito Ecuador



Juntos  
lo logramos



# Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades

## EXPEDIR EL “REGLAMENTO PARA OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA Y EL REGISTRO A LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES”

### CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

**Art. 1.- Objeto.** - El presente Reglamento tiene por objeto regular los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la personería jurídica a las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades; así como, de fundaciones y organizaciones sin fines de lucro de los pueblos y nacionalidades.

**Art. 2.- Ámbito.** - El presente Reglamento rige para las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades, titulares de los derechos colectivos de conformidad con la Constitución de la República y los tratados Internacionales de Derechos Humanos.

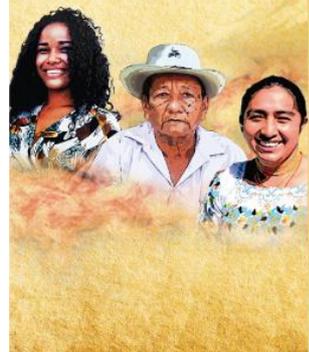
### CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES

**Art. 3.- Derechos de las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades.** - Sin perjuicio de los derechos garantizados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán los siguientes derechos:

1. Solicitar a las instituciones del Estado el acceso a los programas de asistencia técnica y capacitación;
2. Solicitar el acceso a programas sociales públicos dirigidos a estos sectores de la sociedad;
3. Acceder a la información sobre planes, programas y proyectos que ofertan las instituciones del Estado para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
4. Promocionar, de considerarlo pertinente, los programas, proyectos o actividades que realicen o en los que participen en beneficio del interés público o comunitario.

**Art. 4.- Obligaciones de las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades.** - Sin perjuicio de las obligaciones que establece la Constitución de la República y la Ley, las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la Constitución, la Ley, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones vigentes.
2. Entregar a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, cuando el caso lo requiera, la documentación e información necesaria para los procedimientos de registro establecidos en este Reglamento, incluyendo la que se genere en el futuro, como consecuencia de la operatividad de las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades.
3. Rendir cuentas a sus miembros, a través de sus directivos o la persona responsable para el efecto, en la periodicidad establecida en su Estatuto y demás normativa pertinente, en aplicación del derecho propio.



# Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades

## CAPÍTULO III

### REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y REGISTRO DE LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES

#### SECCIÓN I

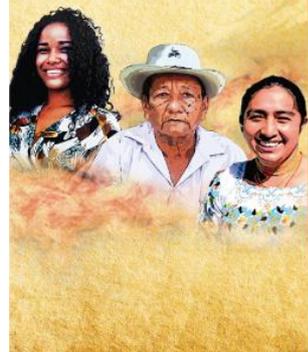
#### DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES

**Art. 5.- Nacionalidades.** - Se consideran nacionalidades al conjunto de pueblos milenarios anteriores y constitutivos del Estado ecuatoriano, que se autodefinen como tales, que tienen una identidad histórica, idioma y cultura comunes, viven en un territorio determinado mediante sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica, política y ejercicio de autoridad.

**Art. 6.- Pueblos.** - Son pueblos las colectividades originarias, conformadas por comunas, comunidades, centros u organizaciones con identidades culturales particulares, regidos por sistemas propios de organización y ejercicio de la autoridad.

**Art. 7.- Requisitos para el Otorgamiento de Personería Jurídica a Pueblos y Nacionalidades.** - Los pueblos y nacionalidades en proceso de registro y otorgamiento de la personería jurídica, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida a la máxima autoridad suscrita por el representante provisional del pueblo o nacionalidad en proceso de registro y otorgamiento de la personería jurídica;
- b) Estudio antropológico y cultural que acredite la ancestralidad e identidad del pueblo o nacionalidad, distinto de los existentes y legalmente registrados. El estudio será realizado por un profesional debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y/o avalado por una institución de educación superior que oferte carreras afines a temas de pueblos y nacionalidades;
- c) Dos ejemplares del Estatuto aprobado y redactado en el idioma propio y en español, en el caso de las nacionalidades; y, en el caso de los pueblos, en el idioma propio de la nacionalidad a la que pertenece y en español, con la certificación del Secretario o Secretaria provisional de la organización. El Estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:
  - Denominación y domicilio;
  - Alcance territorial;
  - Objetivos del pueblo o nacionalidad;
  - Estructura organizacional;
  - Derechos y obligaciones de las personas pertenecientes al pueblo o nacionalidad;
  - Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;
  - Atribuciones y deberes de los órganos internos que se establezcan;
  - La forma y tiempos para realizar las convocatorias a las asambleas;
  - Quorum para la instalación de las asambleas y mecanismos para la toma de decisiones;
  - Mecanismo de inclusión y exclusión de sus integrantes;
  - Reforma de estatutos; y,
  - Causales y procedimiento para solicitar la disolución de la personería jurídica.



# Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades

- d) Acta de la Asamblea General Constitutiva del pueblo o nacionalidad, en proceso de obtención de personería jurídica, debidamente certificada por la o el Secretario/a/o provisional. El acta deberá contener al menos los siguientes aspectos:
- Nombres, apellidos y número de documento de identidad de los representantes de las organizaciones filiales o de base que constituyen el pueblo o la nacionalidad;
  - Nómina de la directiva provisional;
  - Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de registro y obtención de personería jurídica del pueblo o nacionalidad, señalando el teléfono, correo electrónico y domicilio donde recibirá notificaciones; y,
  - Estatutos aprobados por la asamblea.
- e) Nómina y documentos de registro y/o legalización de los pueblos, comunas, comunidades u organizaciones indígenas, afroecuatorianas o montubias que forman parte de la nacionalidad o el pueblo, según corresponda;
- f) Nómina de los miembros del Consejo de Gobierno o autoridades del pueblo o nacionalidad, señalando contactos de cada uno para notificaciones. Deberá adjuntar fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los miembros de la Directiva o de las autoridades;
- g) De existir oposición o conflictos entre los pueblos y nacionalidades existentes con los pueblos o nacionalidades que hayan solicitado su personería jurídica, se procederá conforme el numeral 3 del artículo 12 del presente Reglamento.

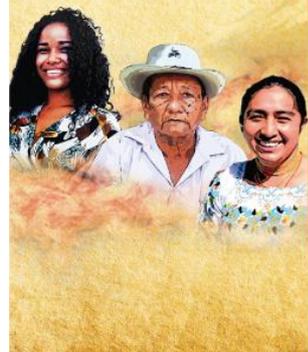
El estatuto y el reglamento de la comuna ancestral, comunidad, pueblo o nacionalidad será estructurado en función del derecho a la autodeterminación garantizado en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano.

## SECCIÓN II DE LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS, AFROECUATORIANAS Y MONTUBIAS

**Art. 8.- Comunas ancestrales y comunidades.** - Para efectos del presente Reglamento se consideran comunas ancestrales y comunidades a estructuras de organización social que integran a familias de un ámbito geográfico determinado, vinculadas por características culturales e intereses comunes, así como, necesidades y potencialidades económicas, sociales, culturales y/o ambientales; basados en los principios de solidaridad, reciprocidad e igualdad.

Las comunas que se auto identifiquen como ancestrales y comunidades en formación que soliciten la personería jurídica y su registro, deben presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la máxima autoridad suscrita por el representante provisional de la comuna ancestral o comunidad en proceso de registro y otorgamiento de personería jurídica;
- b) Dos ejemplares del Estatuto debidamente aprobado y codificado, con la certificación del Secretario o Secretaria provisional de la comuna ancestral o comunidad. El Estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:
- Denominación y domicilio,
  - Alcance territorial,
  - Objetivos,



# Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades

- Estructura,
- Derechos y obligaciones de sus miembros,
- Forma de elección de las dignidades y duración en funciones,
- Atribuciones y deberes de los órganos internos que se establezcan
- La forma y tiempos para realizar las convocatorias a las asambleas,
- Quorum para la instalación de las asambleas y mecanismos para la toma de decisiones,
- Mecanismo de inclusión y exclusión de sus integrantes,
- Reforma de estatutos; y,
- Causales y procedimiento para solicitar la disolución de la personería jurídica.

c) Acta de la Asamblea General Constitutiva de la comuna ancestral o comunidad en proceso de registro y obtención de personería jurídica debidamente certificada por la o el Secretario provisional. El acta deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- Nombres, apellidos y número de documento de identidad de las personas que se integran como miembros de la comuna ancestral o de los jefes de familia o jefas de familia que se integran como miembros de la comunidad;
- Nómina de la directiva provisional;
- Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de registro y obtención de personería jurídica de la comuna ancestral o comunidad, señalando el teléfono, correo electrónico y/o domicilio donde recibirá notificaciones;
- Estatutos aprobados por la asamblea; e,
- Indicación precisa del lugar en que la organización social, en proceso de aprobación de la personalidad jurídica, tendrá su domicilio y ámbito territorial, en la que se deberá adjuntar documentación que acredite no estar superpuesta en el territorio de otra comunidad.

d) Nómina de todas las personas que se integran como miembros de la comuna ancestral o de los jefes de familia o jefas de familia que se integran como miembros de la comunidad, acompañando una copia de su documento de identificación. Para el registro de las comunidades presentarán un mínimo de 30 jefes o jefas de familia en el caso de la Amazonía; y, un mínimo de 50 jefes o jefas de familia en el caso de la región Costa y Sierra;

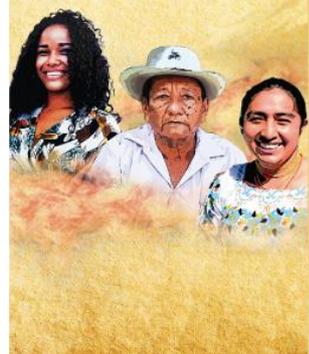
e) Nómina de los miembros del Consejo de Gobierno o autoridades de la comuna ancestral o comunidad, señalando el contacto de cada uno para notificaciones. Deberán adjuntar copia de cédula de ciudadanía de cada uno de los miembros de la Directiva;

f) De existir oposición o conflictos entre las comunas ancestrales o comunidades existentes con las comunas ancestrales o comunidades que hayan solicitado su personería jurídica, se procederá conforme el numeral 3 del artículo 12 del presente Reglamento;

**Art. 9.- Organizaciones indígenas, afroecuatorianas y montubias.** - Las organizaciones, indígenas, afroecuatorianas y montubias, titulares de los derechos colectivos, como los centros en la Amazonía, recintos en la costa, u otras denominaciones que tengan, en virtud de su derecho a la auto identificación, cumplirán los mismos requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.



Juntos  
lo logramos



## SECCIÓN III DE LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES

**Art. 10.- Organizaciones sin fines de lucro.** – La Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades podrá otorgar personería jurídica a organizaciones de personas naturales y jurídicas con finalidad social y sin fines de lucro, reunidas en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, cuyo objeto esté relacionado al ámbito de pueblos y nacionalidades.

En el caso de Corporaciones, se constituirán por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular. Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado:

**1. Corporaciones de primer grado:** son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado;

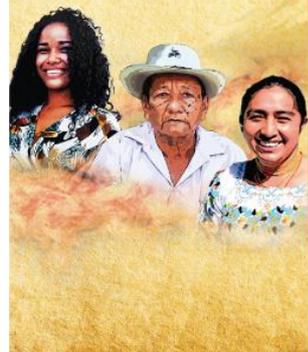
**2. Corporaciones de segundo grado:** son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas; y,

**3. Corporaciones de tercer grado:** son aquellas que agrupan a las de segundo grado.

En el caso de las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivos, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia comunitaria; entre otras.

**Art. 11.- Requisitos para el otorgamiento de personería jurídica a organizaciones sin fines de lucro.** – Para el otorgamiento de personería jurídica a organizaciones sin fines de lucro se deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Acta de la Asamblea General Constitutiva de la organización en formación, suscrita por todos los miembros fundadores, que contendrá:
  - a. Nombre de la organización;
  - b. Nombres y apellidos completos, nacionalidad y número del documento de identidad de cada uno de los miembros fundadores;
  - c. Voluntad de los miembros fundadores de constituir la misma;
  - d. Fines y objetivos generales que se propone la organización;
  - e. Nómina de la directiva provisional;
  - f. Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de legalización de la organización, teléfono, correo electrónico y domicilio donde recibirá notificaciones;
  - g. Estatutos aprobados por la asamblea; e,



# Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades

- h. Indicación del lugar en que la organización social, en proceso de aprobación de la personalidad jurídica, tendrá su domicilio, con referencia de la calle, parroquia, cantón, provincia, número de teléfono, fax, o dirección de correo electrónico y casilla postal, en caso de tenerlos.

2. Para el caso de que participen, como expresión de la capacidad asociativa, personas jurídicas de derecho privado, deberán presentar, además de los documentos señalados, actas del máximo órgano social de la organización certificadas por su secretario, en las que conste la decisión de asociarse de sus miembros.

3. El estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización;
- b. Alcance territorial de la organización;
- c. Fines y objetivos, las organizaciones, además, deberán precisar si realizarán o no actividades de voluntariado de acción social y desarrollo, o programas de voluntariado;
- d. Estructura organizacional;
- e. Derechos y obligaciones de los miembros;
- f. Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;
- g. Atribuciones y deberes de los órganos internos: directiva, administradores y/o representación legal;
- h. Patrimonio social y administración de recursos;
- i. La forma y las épocas de convocar a las asambleas generales;
- j. Quórum para la instalación de las asambleas generales y el quórum decisorio;
- k. Mecanismos de inclusión o exclusión de miembros, los mismos que deberán garantizar en todo momento el derecho al debido proceso;
- l. Reforma de estatutos;
- m. Régimen de solución de controversias; y,
- n. Causales y procedimiento de disolución y liquidación.

4. La forma de acreditar el patrimonio de la organización se expresará de acuerdo con lo siguiente:

- a. Las fundaciones y las corporaciones de primer, segundo y tercer grado acreditarán su patrimonio mediante declaración juramentada, suscrita por los miembros fundadores;
- b. Las organizaciones sociales conformadas por personas y grupos de atención prioritaria; pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios; cuyo objetivo sea la defensa y promoción de sus derechos, estarán exentas de acreditar patrimonio.

5. Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de registro y obtención de personería jurídica de la organización sin fin de lucro, señalando el teléfono, correo electrónico y/o domicilio donde recibirá notificaciones.

## CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

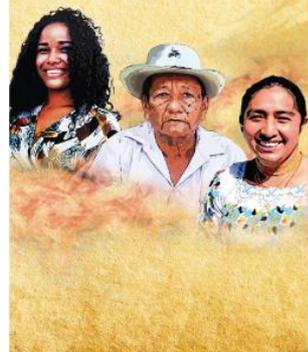
**Art. 12.- Procedimiento.** - El procedimiento de registro y otorgamiento de personería jurídica estará a cargo de la Dirección de Registro de Comunidades, Pueblos,



# Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades

Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin fines de lucro. Para el otorgamiento de la personería jurídica y el registro se observará el siguiente procedimiento:

1. El representante de la comuna ancestral, comunidad, pueblo o nacionalidad en proceso de registro y obtención de personería jurídica o el representante de la organización sin fin de lucro deberá presentar la solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, adjuntando en forma física y digital los requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda;
2. El servidor público a cargo de la recepción del trámite verificará que la documentación esté completa y asignará un número de trámite;
3. La solicitud de registro de comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades, en el término de tres días contados desde la asignación del número de trámite, se publicará a través de los medios oficiales de la institución, para que, en el término de quince días, las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades existentes que se consideren afectadas, puedan presentar la oposición debidamente fundamentada. De existir oposición, se requerirá a la organización solicitante y a la organización que presenta la oposición, solucionen los conflictos o diferencias conforme al derecho propio que garantiza la Constitución. La Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades previa solicitud de las partes podrá apoyar como veedora; sin embargo, en ninguna circunstancia dirimirá los conflictos internos. Únicamente con un acta de acuerdo debidamente suscrita por las partes en conflicto, se continuará el procedimiento de registro y otorgamiento de la personería jurídica;
4. En caso de no existir oposición en el tiempo establecido o cuando se presente el acta de acuerdo entre organizaciones en conflicto, el servidor público responsable, a quien le fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento y que el Estatuto de la comuna ancestral, comunidad, pueblo o nacionalidad no se contraponga con la Constitución de la República y las leyes;
5. El servidor público responsable del trámite, en el término de quince días contados desde la recepción de la solicitud, en el caso de organizaciones sin fines de lucro, o contados desde el día siguiente que feneció el término para la presentación de la oposición o desde la presentación del acta de acuerdo, emitirá un informe motivado a la autoridad competente, que será puesto en conocimiento de la parte requirente;
6. Si del informe se desprende que la documentación presentada cumple con los requisitos establecidos, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personería jurídica a la parte solicitante, dentro del término de tres días;
7. Si del informe se desprende que la documentación adjunta no cumple con los requisitos establecidos, la autoridad competente concederá un término de hasta veinte días para que la organización subsane o complete los requisitos establecidos en el presente Reglamento y reingrese la documentación; el servidor público responsable revisará la información reingresada y dentro del término de hasta quince días emitirá un nuevo informe. Si el informe determina que cumple con los requisitos, se procederá conforme al numeral anterior del presente Reglamento; de no cumplir, se procederá al archivo, el mismo que será notificado a la parte requirente, dentro del término de tres días, sin perjuicio de que la organización pueda volver a presentar una nueva solicitud.



## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO PARA REFORMA Y CODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

# Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades

**Art. 13.- Requisitos y procedimiento.** - Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades acompañando la siguiente documentación:

1. Convocatoria a la asamblea, la cual se debe realizar de conformidad con las normas estatutarias e internas de cada organización;
2. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos, debidamente certificada por el Secretario, con los nombres y apellidos completos y firmas de los miembros presentes en la asamblea; y,
3. Lista de reformas al Estatuto.

Para el procedimiento de reforma del Estatuto será aplicable lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, excepto lo referente a la oposición.

**Art. 14.- Codificación del Estatuto.** - Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia física y digital del proyecto de codificación del estatuto, a fin de que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

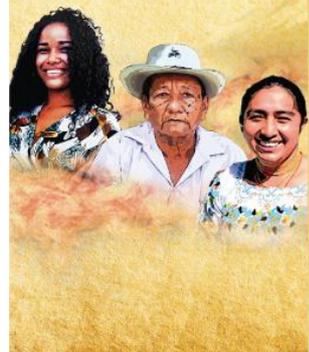
## CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE DIRECTIVA E INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE MIEMBROS

**Art. 15.- Elección de directiva y registro.** - Una vez que las organizaciones obtengan la aprobación de la personería jurídica, elegirán su directiva y la remitirán a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades mediante oficio dirigido a la máxima autoridad dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personería jurídica, adjuntando la siguiente documentación:

1. Convocatoria a la asamblea, la cual se debe realizar de conformidad con las normas estatutarias e internas de cada organización;
2. Acta de la asamblea en la que conste la elección de la directiva, certificada por el secretario de la organización, con los nombres y apellidos completos y firmas de los miembros presentes en la asamblea;
3. Nómina de los miembros del Consejo de Gobierno o Directiva, señalando el contacto de cada uno para notificaciones. Se deberá adjuntar copia de cédula de ciudadanía de cada uno de los miembros de la Directiva.

Iguales requisitos y procedimiento se observarán para el caso de elección de nuevas directivas por fenecimiento de período o por cambio de dignidades; sin embargo, en el caso de que la Organización no hubiere realizado el registro de la directiva y/o de un nombramiento de períodos anteriores en el tiempo que estipula el Estatuto, en el Acta, se deberá justificar las razones por las cuales no se ha realizado el referido registro, detallando el tiempo exacto en que la organización no ha registrado el directorio, así como, deberá remitir una declaración juramentada ante Notario Público, por parte del último Representante Legal registrado en la Cartera de Estado, justificando las razones por las cuales no se ha realizado los referidos registros, detallando el tiempo exacto en que la organización no ha registrado el directorio. Esta declaración deberá realizarse antes de la nueva asamblea de elecciones.

Para el procedimiento de registro de directiva será aplicable lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, excepto lo referente a la oposición.



**Art. 16.- Registro de inclusión o exclusión de miembros y procedimiento.** - Las organizaciones sociales, notificarán a la máxima autoridad de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, cuando el caso lo requiera, la inclusión o exclusión de miembros, adjuntando la siguiente documentación:

1. Solicitud de registro, firmada por el representante legal de la organización social;
2. Acta de la Asamblea en la que conste la decisión de inclusión o exclusión de miembros de la organización social, debidamente certificada por el Secretario; y,
3. Los demás requisitos que se hubieren previsto en el Estatuto.

Para el procedimiento de registro de inclusión y exclusión de socios será aplicable lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, excepto lo referente a la oposición.

## CAPÍTULO VII DE LAS IMPUGNACIONES

**Art. 17.- Clases de Recursos.** - Para efectos de la impugnación de los actos emanados en función del presente Reglamento se prevén los recursos de apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, se interpondrán ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo y se sustanciarán por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica.

El acto expedido por la máxima autoridad de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, solo puede ser impugnado en vía judicial.

**Art. 18.- Término para la interposición del recurso de apelación.** - El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.

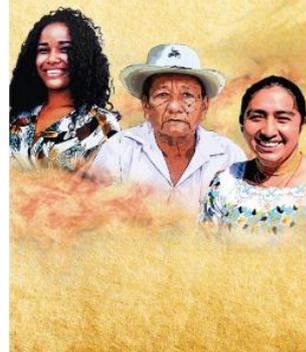
**Art. 19.- Resolución del recurso de apelación.** - El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contados desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en la apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición constantes en el Código Orgánico Administrativo.

**Art. 20.- Resolución del recurso extraordinario de revisión.** - Una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado.

El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso.



# Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades

## DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.** - En toda solicitud recibida, la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades se reserva el derecho a verificar la veracidad de los datos u originalidad de los documentos remitidos por el solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, la veracidad de los datos emitidos en todo procedimiento de registro es de responsabilidad de las organizaciones solicitantes; por lo que, de comprobarse falsedad en los mismos o por cualquier causa superviniente que demuestre la ilegalidad y/o ilegitimidad de la misma, la Secretaría de Gestión y Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades se reserva el derecho de dejar sin efecto los actos administrativos y decisiones expedidas.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento, las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades y organizaciones sin fines de lucro que no han registrado sus directivas por más de dos años, deberán formalizarlo conforme las disposiciones constantes en el presente instrumento normativo, para lo cual se encarga a la Dirección de Registro de Comunidad, Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin fines de lucro, determinar las organizaciones que no han cumplido con el procedimiento de registro de directivas y la notificación respectiva.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 31 días del mes de agosto de 2022.

**Dr. Milton Llasag Fernández**  
**Secretario de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, Encargado**  
**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y**  
**NACIONALIDADES**

